



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2019-00525-00*
ACCIONANTE: *NHORA EMILIA LINARES ORTIZ*
ACCIONADOS: *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

*La apoderada de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 09 de septiembre de 2022.*

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de noviembre del 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51612fa59e5aa55f862ca9afd9e32669f544fc64ce50e7a3032c6adfa709289d**

Documento generado en 17/11/2022 04:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2020-00131-00*
ACCIONANTE: *JUAN JACOBO ANDRES VILLAMIZAR PÉREZ NACIÓN*
ACCIONADOS: *MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –FUERZA AÉREA COLOMBIANA*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

*El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 07 de octubre de 2022.*

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de noviembre del 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b96239430eab5c4ff8f79667d0a2b8fbed87bcd1fd4994d1f2785dface5198**

Documento generado en 17/11/2022 04:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2021-00224-00*
ACCIONANTE *EDUARDO HERNÁN GUTIÉRREZ FIERRO*
ACCIONADA: *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL*

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dado que la titular del despacho el día 23 de noviembre de 2022, debe atender asuntos de índole personal, se dispone:

FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia el día ***SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)***.

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de noviembre del 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c669fd5f8824d6f23f3aed3fec64a992189a6752db08465f21fd6f97034e327e**

Documento generado en 17/11/2022 04:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

0



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335-012-2021-00272-00*
DEMANDANTE: *JULIO CESAR SOSSA PATIÑO*
DEMANDADOS: *NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.*

Bogotá D.C., diecisiete 17 de noviembre de 2022

*La apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra la Sentencia que Accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo demandado, contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2022.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 18 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02e877383821cbd6f33c6f87914e5b16b8d543ba8de4709b22f61fff421daf8**

Documento generado en 17/11/2022 04:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2021-00287-00*
ACCIONANTE: *JUAN GUILLERMO HERNÁNDEZ FUENTES*
ACCIONADOS: *CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

*El apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el día 24 de octubre de 2022.*

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de noviembre del 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f14de866d0e4af35d866b2b56c51bd5218af0879932431addb4119b04e58e8b**

Documento generado en 17/11/2022 04:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335-012-2021-00325-00*
DEMANDANTE: *MIRTHA MARIA MORENO RUIZ*
DEMANDADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

*El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra la Sentencia que NEGÓ a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2022.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 18 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383f5666c04cc874d2b7c2fa9e3adefcf09ccad37698a19c9b6b0944961d9f56**

Documento generado en 17/11/2022 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335-012-2021-00334-00*
DEMANDANTE: *MARLEN SUAREZ LEON*
DEMANDADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra la Sentencia que NEGÓ a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2022.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 18 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4710994c1214ba3e738bc9c97363bb8229ed4b8c33b13dbc629afc64e97314**

Documento generado en 17/11/2022 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2022-00020-00
DEMANDANTE: JUDITH TERREROS FRANCO
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la solicitud de aplazamiento solicitada por el apoderado de la parte actora en razón a la imposibilidad de asistir por diligencia previamente programada, se **dispone**::

1. FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Ajlr

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737c4eb4085339228981cf4fd965b0a5b6326914565f2188a7ad47824fdc15e2**

Documento generado en 17/11/2022 04:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico del **18 de noviembre de 2022**.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00069-00*
DEMANDANTE: *LIDA FERNANDA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ*
DEMANDADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.*

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a las cesantías.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **LIDA FERNANDA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- A la Alcaldesa de Bogotá.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de noviembre del 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e762f969f2b1c536f75c64c713a41982a9ba1defaf4e38a9dcba389487f79ba**

Documento generado en 17/11/2022 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACION: *110013335012-2022-00109-00*
DEMANDANTE: *MARIA LILIANA BENITEZ AGUDELO*
DEMANDADO: *MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
REGIONAL BOGOTA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A.*

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la entidad demandada, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 8 de noviembre de 2022. El Despacho teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, accedió a la solicitud.

*En consecuencia, por economía procesal y según lo establecido en el art. 181 del CPACA, se concede el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, a los extremos de la litis para que **remitan sus alegaciones finales** al correo del despacho admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para dictar la correspondiente decisión.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d906e20a2a48e33ab28a89617c046189b892ad7688a89e95545282f6dce8e1**

Documento generado en 17/11/2022 04:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2022-00255-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ALMANZA HOYOS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO SUR OCCIDENTE E.S.E

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede **EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

1. En los términos del numeral 5º de la misma norma, deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, en especial, las pruebas enunciadas y que no fueron aportadas
- archivo PDF de contratos y hojas de vida
2. Acreditar el envío de la demanda, de su subsanación y de los respectivos anexos a la entidad demandada, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. Se informa que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ Auto notificado en el estado electrónico del 18 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5bc06e5d4d8dbcf201265295197a201601ea0f33636a1ca4edef215ed0c65a**

Documento generado en 17/11/2022 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2022-00328-00*
ACCIONANTE *LILIA SUAREZ DE URIBE*
ACCIONADA: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.*

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar si avoca o no conocimiento de la demanda de la referencia.

1. Antecedentes.

En el presente asunto se presentó una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP con el fin de que se declare la nulidad de los artículos 8° y 9° de la Resolución RDP 013385 del 29 de abril de 2019, mediante la cual se dio un cumplimiento de un fallo judicial y de la Resolución ADP 003583 de 29 de Julio de 2022, a través de la cual se decidió no cambiar la decisión contenida en la Resolución RDP 013385 del 29 de abril de 2019.

De las pruebas allegadas se tiene que la actora inició proceso ejecutivo ante el Juzgado 20 Administrativo de Bogotá, adscrito a la Sección Segunda, con el fin de ejecutar la sentencia proferida el 26 de abril de 2017 y modificada por el fallo del 22 de noviembre de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”.

El Juzgado 20 administrativo de Bogota, en sentencia de 16 de septiembre de 2021 declaró no probada la excepción de pago de la obligación y ordenó seguir adelante con la ejecución. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 27 de mayo de 2022 revocó la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar declaró la inexistencia de título ejecutivo y ordenó dar por terminado el proceso.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo ya culminó y del escrito de la demanda se desprende que lo que persigue la parte actora es que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho de los artículos 8° y 9° de la Resolución RDP 013385 del 29 de abril de 2019 y de la Resolución ADP 003583 de 29 de Julio de 2022, considera el Despacho que no es el competente para conocer del presente asunto como pasa a explicarse a continuación.

2. Consideraciones.

El Acuerdo 3345 de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los Juzgados Administrativos para el Circuito Judicial de Bogotá D.C., distribuidos en cuatro secciones y el Acuerdo 3501 de 2006 indicó los lineamientos para el reparto de los negocios estableciendo en el numeral 5.1 del artículo 5, lo siguiente:

“...5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho...”

El artículo 18 del D.E. 2288 de 1989 indica los asuntos que deben conocer cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTÍCULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

***SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.
(...)*

***SECCIÓN CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. (...).”*

En el presente asunto la parte actora cuestiona, la legalidad de la Resolución RDP 013385 del 29 de abril de 2019, por la cual la UGPP reliquidó la pensión de jubilación de la señora Lilia Suárez de Uribe, en cumplimiento de la sentencia proferida el 26 de abril de 2017 por el Juzgado Veinte Administrativo de Bogotá, respecto del cálculo o liquidación de los descuentos por aportes a pensión no realizados frente a los factores salariales que se ordenaron incluir.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que este Juzgado quedó asignado a la Sección Segunda, es decir, su competencia radica en el conocimiento de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, más no las que se deriven de otra clase de controversias.

La Sección Segunda del Consejo de Estado ha establecido que los recursos correspondientes a los aportes que por mandato legal se deben hacer al sistema de seguridad social integral tanto empleadores como los trabajadores, por ejemplo, los concernientes a salud, pensión, riesgos profesionales, caja de compensación, SENA e ICBF son parafiscales y, por lo tanto, están inmersos en la categoría genérica de tributarios. En providencia de 25 de enero de 2018 precisó:

“(...) es menester anotar que los aportes a seguridad social comportan contribuciones parafiscales, porque corresponden a tributos que deben pagar los empleadores y los afiliados al sistema, en las proporciones que establece la ley, para que éste cubra contingencias que afecten la salud y capacidad económica del trabajador, aunque dicha contraprestación no sea equivalente al monto de la cotización. Estos aportes se destinan exclusivamente a financiar el sistema, en virtud de los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad (artículo 49 de la Constitución Política)”

Esta ha sido la línea mayoritaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en concordancia con ella, ha fijado que en asuntos en los que se debaten cuestiones relacionadas con los aportes al sistema de seguridad social, dada su naturaleza jurídica de recursos parafiscales, la competencia para conocer de ellos radica en la Sección Cuarta del Tribunal o de los juzgados adscritos a esta sección.

En consecuencia, como esta juzgadora no puede entrar a estudiar la legalidad de un acto mediante el cual se dispuso el descuento de aportes a seguridad social que

tienen la naturaleza de contribuciones parafiscales, se declarará la falta de competencia para conocer de este asunto y se ordenará remitir el proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Cuarta – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada por la señora **LILIA SUÁREZ DE URIBE** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta - Reparto.

TERCERO: DEJAR, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de noviembre del 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847cf0c9b80e579626a2e09dd989636727a9bd058e22cfb74384d08db3a99455**

Documento generado en 17/11/2022 04:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2022-00341-00
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA ACOSTA RINCON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a las cesantías.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **GLORIA ESPERANZA ACOSTA RINCON** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- A la Secretaria de Educación de Bogotá D.C.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: Atendiendo las directrices dispuestas en la Ley 2213 de 2022, **requerir a las entidades** demandadas para que, en el término legal, remitan al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co: en formato PDF y debidamente identificados los siguientes documentos:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 18 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3304d0ea8d49021c338c017163b7fc3780190ecb41f8ce480b4789131ef2772**

Documento generado en 17/11/2022 04:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 110013335-012-2022-00361-00
ACCIONANTE: JUAN MANUEL AGUIRRE BOHORQUEZ
ACCIONADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACION
DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A, el Despacho **INADMITE** la demanda y concede el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

- Allegar el poder que acredite al abogado **GERMÁN LATORRE OVALLE**, como apoderado de la parte actora, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 166 del CPACA.
- Señalar dirección electrónica del demandante, la cual debe ser diferente a la de su apoderado.
- Acreditar el envío de la demanda y de los respectivos anexos a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de noviembre del 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8937227c4f22ef376d2a7e25455faf639584b56bb3d480faef1ba2b917c3ba18**

Documento generado en 17/11/2022 04:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO : **11001-3335-012-2022-00395-00**
DEMANDANTE **BENJAMIN CASTRO GRANADOS**
DEMANDADO: **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. - SECRETARIA
DISTRITAL DE GOBIERNO- FONDO DE DESARROLLO
LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 163 CPACA. Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se demanda el control de legalidad del acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo. (fls.33 - 34 archivo digital No. 1).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **BENJAMIN CASTRO GRANADOS**, en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE -**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. A la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO -**
 - 2.2. Al Representante legal del **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE**
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público.
 - 2.3 Al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.
3. **NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, como lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo

o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

5. *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*
6. **REQUERIR** a la entidad demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:
 - *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
 - *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
 - *El expediente administrativo de demandante*
7. *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

8. *Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*
9. *Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **GONZALO BRIGALDO SUAREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 28 a 29 del archivo digital No 1.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ Auto notificado en el estado electrónico del 18 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7783f534b6b2fe53e3dfaf4020bbb9b447542932133c4f464e2b314884bc76da**

Documento generado en 17/11/2022 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>